



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Con el escrito de solicitud de librar mandamiento por las costas procesales, el apoderado de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 599 del Código General del Proceso: “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el demandante, se considera procedente acceder a estas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras que se relacionaron en el escrito de cautelares, limitándose la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$27.540.000,00). Oficiése conforme al artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320200018000
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 1100131030332020001800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Luis Armando Nonsoque Camargo y Otros
Demandado : Mario Alejandro Forero Romero y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva por Sentencia seguida a continuación del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de los demandados **MARIO ALEJANDRO FORERO ROMERO** e **IVÁN ANDRÉS CASTRO FORERO**, por la condena efectuada en la Sentencia proferida por este Despacho el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la que se declaró civil y extracontractualmente responsable a los demandados por el accidente de tránsito en el que perdiera la vida el Señor **PABLO JOSÉ NONSOQUE CAMARGO** (Q.E.P.D.).

Los demandados se notificaron por estado del mandamiento de pago, quienes optaron por guardar silencio.-

CONSIDERACIONES:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$7.314.000), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-



SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Ejecutivo por costas) No. 2020-00180

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, con solicitud de librar mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, se librá el mandamiento de pago por concepto de las costas procesales reconocidas a favor de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ANA ROSA NONSOQUE CAMARGO, CARMEN ADELA NONSOQUE CAMARGO, LUIS ARMANDO NONSOQUE CAMARGO, CLEMENCIA NONSOQUE CAMARGO, ALVA INÉS NONSOQUE CAMARGO, VÍCTOR HUGO NONSOQUE CAMARGO y MARTHA LILIANA NONSOQUE CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena en costas contenida en la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00), equivalente a las costas reconocidas en la citada sentencia a favor de la sociedad aseguradora y con cargo a los demandantes.-
 - 1.2) Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-



SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado por estado, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se hace necesario resolver sobre la liquidación en costas.-

CONSIDERACIONES:

Se considera procedente ordenar a la Secretaría del Despacho proceder a la liquidación de las costas, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA, realícese la liquidación de costas.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual (Incidente de Nulidad) No. 2020-00180

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2023, a fin de resolver el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de los demandantes.-

CONSIDERACIONES:

El Sr. Apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad con base en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “...*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...*”, argumentando que la petición de librar mandamiento de pago por las costas procesales y el posterior decreto de medidas cautelares que presentó la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. no era procedente, por cuanto la liquidación de costas no se ha realizado, lo cual riñe contra los principios del Debido Proceso y Congruencia.

Por su parte, el Sr. Apoderado de la sociedad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se opuso a la nulidad presentada manifestando, que no se encuentra causal alguna de nulidad por razón a que una de las partes solicite el pago de las costas procesales.

En punto de resolver la cuestión planteada por la parte demandante a través de un incidente de nulidad, este Despacho anticipa que rechazará de plano la solicitud deprecada, pues a pesar que se fundó en una de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que aquella no puede dársele trámite en la medida que el proceso no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de interrupción o suspensión de que tratan los artículos 159 y 160 *ibidem*.

Aquí lo que ha quedado en evidencia es que la parte demandante está inconforme con la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas procesales que fueron reconocidas en la sentencia a favor de la sociedad aseguradora, argumentando que mientras no se realice la respectiva liquidación por la secretaría, no es posible que aquellos eleven tal petición, sin embargo, desconoce el citado apoderado que el obstáculo advertido por aquel no impide el inicio del respectivo ejecutivo por costas, tal como lo dispone el artículo 306 del Código



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

General del Proceso que señala: “...*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...*”. (Subrayado fuera del texto).

Bajo tales condiciones, lo que se impone es rechazar el incidente de nulidad, por cuanto no existe sustento jurídico para avalar la posición asumida por la parte demandante ni mucho menos se puede hacer extensivo los efectos de una presunta nulidad con base en una causal que para este asunto no aplica.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los demandantes, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Se dejará constancia que la parte demandante no prestó la caución exigida en el auto anterior, por lo que sería del caso resolver sobre los efectos de la renuencia de aquella a constituir la caución, si no es por que el hecho que no se decreten y practiquen las medidas cautelares, no es óbice para que el trámite del proceso continúe, pues de la actual codificación civil se extrae que solo es suficiente la petición cautelar para que el interesado pueda acceder a la administración de justicia, dado que la ley no condicionó esa salvedad a que la medida fuere procedente o, como este caso, a que se haga efectiva.

Así las cosas, considera este Despacho que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción a la parte demandante.

De otro lado, como quiera que se encuentra trabada la litis, lo que corresponde es citar a las partes a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a los interesados para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la diligencia.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo,



aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandante no constituyó la caución para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **veinticuatro (24)** del mes **abril** del año **dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Contra la presente decisión, no proceden recursos. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre 2023 indicando, que el término para contestar el llamamiento en garantía se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el llamado en garantía NELSON REYES BOCANEGRA dio contestación al llamamiento en garantía efectuado por parte del INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., motivo por el cual se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Además, se instará al citado llamado en garantía para que se esté a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha que obra en el cuaderno principal en el que le concedió término para aportar los dictámenes periciales que también anunció con la contestación al llamado en garantía.

De igual manera, se dejará constancia que la sociedad que llamó en garantía, es decir, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas a la contestación al llamamiento en garantía, mientras que la parte demandante guardó silencio, lo cual se apreciará oportunamente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la contestación al llamamiento en garantía realizado por el Sr. Apoderado del Señor NELSON REYES BOCANEGRA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: INSTAR al llamado en garantía para que acate lo resuelto en la providencia de esta misma fecha que obra en el cuaderno principal en la que se le concedió



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

término para aportar los dictámenes periciales que también anunció con la contestación al llamado en garantía.-

TERCERO: **DEJAR CONSTANCIA** que la sociedad INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas a la contestación al llamamiento en garantía, mientras que la parte demandante guardó silencio, lo cual se apreciará oportunamente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de requerir a la sociedad INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han iniciado los actos de notificación de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., se requiere a la parte convocante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, inicie y culmine los actos de notificación de la citada sociedad aseguradora, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la sociedad INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00211

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que los demandados NELSON REYES BOCANEGRA y el INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., en sus respectivas contestaciones de demanda anunciaron la presentación de sendos dictámenes periciales por las especialidades de ORTOPEDIA, TRAUMATOLOGÍA y MEDICINA INTERNA, sin embargo, se tiene en cuenta, que en la providencia anterior se omitió concederles término para suministrar los citados trabajos periciales, hecho que impone que se les otorgue un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que alleguen las experticias anunciadas, para lo cual deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, sumado a lo normado en el artículo 226 *ibidem*.

Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR un plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que los demandados NELSON REYES BOCANEGRA y el INSTITUTO DE ORTOPEDIA Y CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S., proporcionen los dictámenes periciales que anunciaron con las contestaciones de demanda, para lo cual deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 227 del Código General del Proceso, sumado a lo normado en el artículo 226 *ibidem*. –

SEGUNDO: Cumplido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3).

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía (Incidente de Nulidad) No. 2022-00226

Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver una petición relacionada con las medidas cautelares, se advierte que la Sra. Apoderada de la sociedad demandada presentó incidente de nulidad, del cual oportunamente se pronunció la parte demandante.

La Sra. Apoderada de la Sociedad **AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.**, formuló incidente de nulidad amparándose en la causal 6º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “...*Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...*” argumentando, que el Despacho por auto del 01 de septiembre de 2023, no tuvo en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la sociedad demandada en razón que no cumplían con los requisitos de ley, y a través de escrito radicado el 07 de septiembre de 2023, la parte demandante formuló recurso de reposición contra aquella decisión, sin embargo, al revisar los traslados fijados por el Juzgado se pudo constatar, que se omitió dar trámite al recurso de reposición referido, tal como lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso

Que por auto del 05 de octubre de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante el día 07 de septiembre, no revocando dicha decisión, pero sí teniendo en cuenta las notificaciones allegadas por la parte demandante, precisando que el Despacho dejó constancia que no existió alegaciones de la parte no recurrente, en este caso, la parte demandada.

Finalmente dijo, que en vista del error en el que incurrió el Despacho se vulneró el Derecho al Debido Proceso, Defensa y Contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, solicitó, se declare la nulidad desde el 07 de septiembre de 2023, con el fin de que se cumplan los presupuestos del artículo 319 del C.G.P. que establece **TRÁMITE**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*”, y se concedan

los términos de ley, con el fin ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la parte demandada.-

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

El Sr. Apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad formulado advirtiéndolo, que la Sra. Abogada Bryllith Daniela Acevedo Rojas carecía de representación para defender los intereses de la sociedad demandada, por cuanto se desconoce si el correo de la apoderada y al cual se le confirió el poder por parte de la sociedad demandada coincide con el registrado en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Que hay improcedencia de la causal de nulidad en la medida en que el recurso de reposición presentado el pasado 05 de septiembre de 2023, se envió de manera simultánea al correo electrónico: australimport2022@gmail.com, para notificaciones judiciales de la demandada, y al correo electrónico mabeco222@hotmail.com, el cual pertenece a la Abogada MARY BELÉN CORONADO DE GUTIÉRREZ, por representar a la demandada en otros procesos judiciales y con quien se ha intentado en varias ocasiones conciliar y llegar a un acuerdo, incluyendo las obligaciones perseguidas en este proceso, al estar enterada y al tanto. Es así, dijo, el Despacho prescindió de correr traslado a la parte demandada, a través de correo electrónico y de la inclusión del recurso de reposición en la pestaña de traslados del Juzgado en la página de la Rama judicial, al encontrarse acreditado el envío de la copia a la demandada, a través de un canal digital, por lo tanto, la causal invocada es improcedente, dando lugar a que este Incidente de nulidad este llamado al fracaso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al revisar el memorial objeto del cuestionamiento del cual se pretende derivar una nulidad se advierte, que efectivamente el día 05 de septiembre de 2023 el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición contra la providencia del 01 de septiembre de 2023, que resolvió NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a la demandada, requiriendo a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de aquella providencia acreditara haber surtido las notificaciones en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por

desistimiento tácito, petición de la cual se corrió traslado a la parte demandada a los siguientes correos electrónicos mabeco222@hotmail.com y australimport2022@gmail.com, tal como se observa en la siguiente imagen:

7/9/23, 10:48 Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

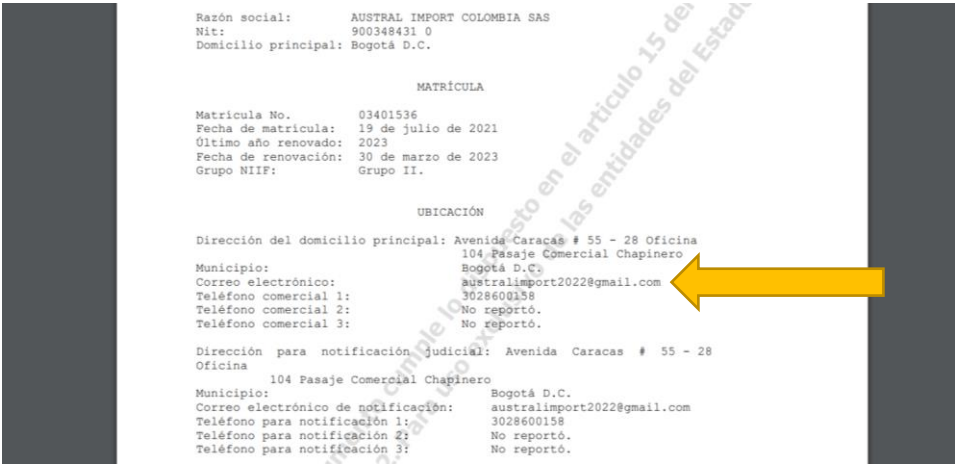
RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN LAUDO ARBITRAL DE CIMCOL S.A.,
EN CONTRA DE AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S. CON RADICADO No 110013103033-
2022-00226-00

JUAN PABLO NIETO HERNANDEZ <nietoh.juridicos@gmail.com>
Mar 5/09/2023 11:44 AM

Para:Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MARY BELEN
CORONADO DE GUTIERREZ <mabeco222@hotmail.com>;australimport2022@gmail.com
<australimport2022@gmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)
RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023.pdf;

De esa manera, la parte demandante cumplió con la obligación contenida en el artículo antes citado, pues acreditó la remisión del memorial contentivo del recurso de reposición a su contraparte, específicamente al correo electrónico que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues realizada la verificación a través del Registro Único Empresarial y Social – RUES, se pudo constatar que el mismo coincide con la dirección antes anotada. Véase la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, claramente se logra apreciar que la parte demandante al certificar el envío del correo electrónico contentivo del recurso de reposición al buzón de la sociedad demandada, puesto que a esa fecha se desconocía la profesional del derecho que ahora manifiesta ser la representante judicial, la Secretaría prescindió de efectuar el traslado con fijación en lista que ahora reclama la citada apoderada, por expresa disposición de la Ley 2213 de 2022 que señala: “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos

judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

Entonces, sin ahondar en más razones por ser totalmente innecesarias, se negará el incidente de nulidad y se condenará en costas a la parte demandada.

Finalmente, se reconocerá personería a la Doctora Bryllith Daniela Acevedo Rojas como Apoderada de la sociedad demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

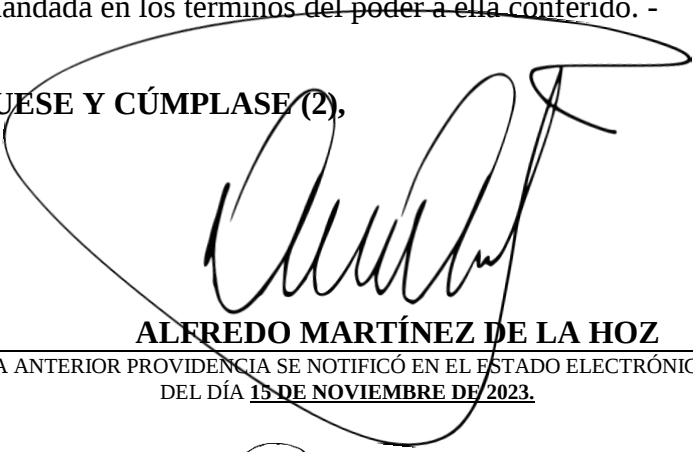
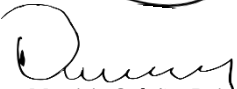
PRIMERO: **NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada en la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 366 del Código General del Proceso.-

TERCERO: **TENER** a la abogada Bryllith Daniela Acevedo Rojas como apoderada de la sociedad demandada en los términos del poder a ella conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2023, a fin de resolver solicitud de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del Código General del Proceso: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a las mismas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del Establecimiento de Comercio PROSEIN MEDELLÍN - POBLADO, perteneciente a la demandada AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.348.431-0. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO de los BIENES Y/O REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro del Proceso 11001310303320220007100 que cursa en este estrado judicial por parte de la sociedad HELVEX COLMBIA S.A.S. en contra de AUSTRAL IMPORT COLOMBIA S.A.S.- Límitese la medida a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$756.314.334,00). Ofíciase conforme al artículo 593 No. 5 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de octubre de 2023 indicando, que se presentó solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que al Sr. Apoderado demandante se le confirió poder con la facultad de desistir, por tal motivo, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del Código General del Proceso, advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el citado canon.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas y levantándose las medidas cautelares, de haberse practicado.

De igual manera, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, realice la conversión a favor de este Despacho y para el proceso de la referencia, el depósito judicial que consignó la parte demandante por valor de \$24,647,697.00 para el proceso de expropiación No. 2022-00023, por así haberlo solicitado la parte demandante.

Una vez constatado lo anterior, por la secretaría del Despacho entréguese el título judicial a favor de la señora AMPARO CRUZ.

Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante, conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Una vez constatado la conversión de dineros, por la Secretaría del Despacho entréguese el título judicial a favor de la Señora AMPARO CRUZ.-

SÉPTIMO: Cumplido lo aquí ordenado, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **15 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado por el demandante RAFAEL PEÑALOZA RODRÍGUEZ se le confirió a través del correo electrónico de propiedad de este, como quiera que el pantallazo suministrado es ilegible para el Despacho. -
2. Indíquelo al Despacho la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegue las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-
3. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la totalidad de los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de División interpuesta por el señor **RAFAEL PEÑALOZA RODRIGUEZ** en contra del señor **WILSON YESID PEÑALOZA RODRIGUEZ y OTROS.-**



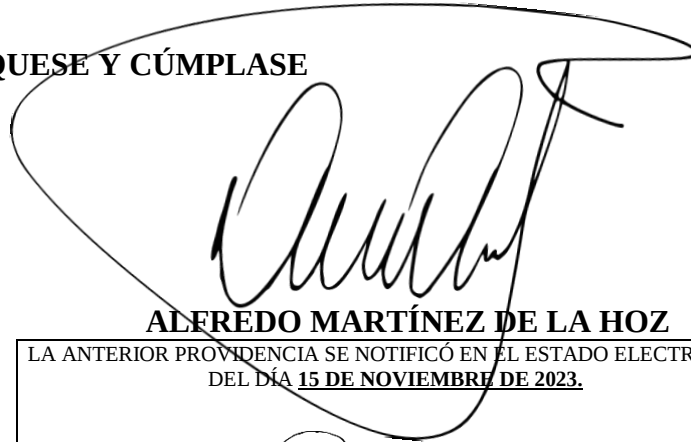
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder o, en su defecto, la escritura publica que faculta a la Dra. Carolina Abello Otálora como representante legal de la sociedad AECSA, otorgar poderes a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., pues téngase en cuenta que el poder allegado con la demanda se encuentra conferido a la citada profesional del derecho como persona natural, mas no como representante legal de sociedad alguna.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **JOHANA MILENA MARTÍNEZ PEDRAZA.** -

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante, pues consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES no coincide con el correo que aparece otorgando poder.-
2. Indique la dirección de notificación de la sociedad demandante, pues las anunciadas no coinciden con la que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.-
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico del demandado MIGUEL ANDRÉS BARRERA BUSTOS, allegando las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por **COBRANDO S.A.S.** en contra del señor **MIGUEL ANDRÉS BARRERA BUSTOS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Para todos los efectos de ordenar la entrega del inmueble, consigne el valor de la indemnización a órdenes del Despacho. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación sería la siguiente: 110012031033 2023 00460 00.-
2. Indique la dirección de notificación de los demandados GERMAN SILVA AGUDELO y EPIMENIO SILVA DUEÑAS, como quiera que la informada corresponde al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Yopal - Casanare. De igual manera, constatada la dirección de notificación de los anteriores demandados, acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los Señores GERMAN SILVA AGUDELO y EPIMENIO SILVA DUEÑAS. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
3. Excluya del poder y del escrito de demanda al Juzgado 01 Civil del Circuito de Yopal - Casanare, por cuanto se desconocen las razones por las cuales lo vincula al proceso. De no acceder a lo anterior, indique los motivos por los cuales considera como imperiosa la participación del citado juzgado.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ - “COMFABOY” y OTROS.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2023 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisada las presentes diligencias advierte el Despacho, que se torna del caso negar el mandamiento de pago solicitado, conforme pasa a explicarse:

La sociedad GISAICO S.A. pretende que a través del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$529.008.152,00), valor que corresponde a los dineros retenidos por concepto de “*retengarantía*” por parte de la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, con ocasión del contrato MAR2-YFB-ZYFB-2021-012, suma que se encuentra reconocida en el acta de liquidación bilateral del citado contrato.

Revélese, que la intención de la demandante es cobrar una suma de dinero que reconoció la sociedad demandada en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato MAR2- YFB-ZYFB-2021-012, luego, este Despacho analizará si dicho documento satisface lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos depolicía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumplala obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (Subrayado y resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas, y verificada de manera detallada la documental aportada se puede observar, que el instrumento suministrado por la parte demandante NO cumple con una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como pasa a detallarse:

En torno a la característica de la “*claridad*”, precítese que la obligación se califica así, cuando consta explícitamente en el documento, es decir, se asemeja a la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido, lo **expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión



y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente y; la **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Pues bien, al verificar el documento *título ejecutivo*, se evidencia que NO existe una fecha establecida de la que se pueda tener certeza que la obligación es actualmente exigible, pues se reitera que a pesar que el valor se encuentra reconocido en dicho instrumento, no se precisa en ninguno de sus apartes la fecha de exigibilidad de la suma de dinero adeudada.

En efecto, no se desconocen los términos del acuerdo celebrado entre las partes, sin embargo, si el propósito de la parte demandante es asemejarlo a un “*título ejecutivo*”, claramente ignora que en punto de la exigibilidad del documento se echa de menos ese requisito, pues en las cláusulas del acta de liquidación se reconoció que al contratista se le debía la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$529.008.152,00), por concepto de los dineros retenidos por el contratante por “*retegarantía*”, y se estableció que para la devolución de esa suma de dinero el contratista debía radicar cuenta de cobro, lo cual aparentemente se hizo el día 16 de mayo de 2023, fecha de desde la cual la parte demandante pretende darle efectos de exigibilidad al “*acta de liquidación*”, sin embargo, se reitera que la fecha debe estar contenida en el documento base de la ejecución y no en otro documento distinto, ya que aquí se pidió librar mandamiento de pago con base únicamente en el acta de liquidación, situación por la cual para este Despacho le estaría vedado hacerle estudio a un “*título complejo*”.

Entonces, se precisa que ninguno de los otros documentos proporcionados con la demanda constituye una unidad temática de la que emanen las exigencias mínimas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y permita que tales pruebas sean consideradas como un título ejecutivo complejo, pues claramente la parte señaló como único documento base de la ejecución el “*Acta de liquidación*”.

Debe recordársele a la apoderada de la parte demandante que el título que acompaña a la demanda debe ser suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva y por ende, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, ni fechas, ni operaciones aritméticas, pues este desde su creación debe cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento, y ello conlleva, a que hablemos de un título autónomo, no obstante lo anterior, en el presente asunto, para librarse la orden de apremio en los términos pretendidos por el demandante, teniendo como base el “*acta de liquidación*”, sería ir en contravía de lo que aquí se está exponiendo.

Por esa razón, nada más le competente revisar al juez sino únicamente el documento que considera compone la obligación principal y le está cercado realizar operaciones matemáticas y demás raciocinios con el fin de determinar, por ejemplo, la fecha de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se puede evidenciar la falta de los requisitos en los documentos arrimados como base de la acción para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible por lo que ninguno de ellos presta mérito ejecutivo en lo que tiene que ver con los términos requeridos por el demandante.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-